

**Caso de la Comunidad Ogiek vs. Kenia, ante la Corte Africana de
Derechos Humanos**

**Ogiek Community vs. Kenya case before the African Court of Human
Rights**

Óscar M. Rodríguez Villalobos¹ (*)

(Recibido: 11/08/2022 • Aceptado: 24/11/2022)

¹ (*) Abogado, Máster Profesional en Derecho, Doctorando del Doctorado Académico en Derecho de la Universidad de Costa Rica y Juez de la República de Costa Rica.

Correo: oscarmrv93@hotmail.com. Teléfono celular: 8625-7245

El presente ensayo tiene su origen en el curso de Derechos Humanos del Doctorado Académico en Derecho de la Universidad de Costa Rica, impartido por el Dr. Miguel Román Díaz.

Resumen: Mediante este ensayo, se analizará el caso de la Comunidad Ogiek vs. Kenia, expuesto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; primer asunto que conoce este tribunal relacionado con poblaciones indígenas y presuntas violaciones a sus derechos. En el caso convergen temas relacionados con el desarrollo y supervivencia de las poblaciones originarias y su vinculación con la tierra, permitiendo visualizar las distintas problemáticas a las que diariamente se enfrentan.

Palabras Clave: Pueblos indígenas, comunidad Ogiek, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, selva Mau, Kenia.

Abstract: This article analyzes the Ogiek Community vs. Kenya case submitted by the African Commission on Human and Peoples' Rights to the African Court on Human and Peoples' Rights. This case, being the first one resolved by this Court, relates to indigenous communities and alleged violations of their rights. This case portrays a lot of issues related to the development of indigenous peoples, their survival, and their connection to the land, hence allowing a visualization of different problems that they face every day.

Keywords: Indigenous people, Ogiek community, African Court of Human and Peoples' Rights, Mau forest, Kenia.

ÍNDICE

Introducción

- 1) Los hechos y el contexto relacionados con el caso
- 2) Derechos que se alegan violentados y respaldo normativo
- 3) Análisis del procedimiento seguido ante la Corte
- 4) Análisis crítico de la sentencia

Conclusiones

Bibliografía

1. Introducción

A través del presente ensayo, se expondrá y analizará el caso conocido como “Ogiek Community vs. Kenya”, el cual fue resuelto por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, expediente número 006/2012, juzgamiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. En dicho caso, se expone la situación vivida por el pueblo Ogiek en Kenia, ante arbitrariedades que se reputan cometidas por el gobierno de este.

A partir del asunto y de las propias consideraciones de la Corte, se procurará analizar si se está en presencia de un pueblo indígena y si efectivamente, los actos que se exponen, comprometen los derechos de las personas miembros de la comunidad y otros derechos que pudieran relacionarse con la protección especial y particular que debieran recibir los pueblos ancestrales. Se expondrán las prácticas tradicionales y de supervivencia que realiza la comunidad en cuestión y su relación con la tierra, elementos que son de interés para definir el estatus del pueblo.

Para lo anterior, se expondrán los hechos relacionados con el asunto y el contexto en el que ocurren los mismos. Esto será de gran importancia para poder comprender de mejor forma el apartado siguiente, que se abocará a analizar la normativa que presuntamente fue conculcada, las posiciones de las partes y las consideraciones que realiza la Corte.

Posterior a ello, se analizará el procedimiento seguido, conociendo las diferentes solicitudes, los argumentos expuestos por las partes y las posiciones sostenidas por el Tribunal, para resolver el asunto. De igual forma, se realizará un análisis crítico de la sentencia, mediante el cual se procurará abordar temas que llamaron la atención de quien redacta con relación a los aspectos sostenidos por las partes involucradas en el asunto y el mismo tribunal. Finalmente, se ofrecerán las conclusiones del caso.

2. Los hechos y el contexto relacionados con el caso

De previo a entrar a los hechos sobre los cuales se basa el asunto, resulta oportuno mencionar que, según datos estadísticos, dentro de Kenia, se estima “que existen 42

comunidades de entre las que destacan los Nilotes (30 %) y los Bantus (67 %), mayoritarios en el país, seguidos de los Cushitic, árabes, indios y europeos.”² Por otra parte, los “datos aportados por la CIA World Factbook señalan que las diferentes etnias pueden dividirse en los Kikuyu que representan un 22 % del total de la población, los Luhya un 14 %, los Luo un 13 %, los Kalenjin un 12 %, los Kamba un 11 %, los Kisii un 6 %, los Meru otro 6 %, otros africanos un 15 %, y no africanos (asiáticos, europeos y árabes) en un 1 %.”³

Siendo que, para este trabajo, la comunidad que interesa es la comunidad Ogiek, debe explicarse que esta “habita en el Mau Forest y su vida gira en torno a su actividad de cazadores y recolectores de miel. Ahí, han vivido desde hace varios siglos y su número ha decrecido por razones diversas, tanto porque algunos han optado por la asimilación con otras formas de vida más ‘modernas’, como porque otros han sido desalojados de las tierras.”⁴ El bosque Mau, conocido también como el complejo o selva Mau, es el bosque más grande de Kenia y “a pesar de ser extremadamente importante como zona de captación de agua, como regulador del microclima y por su diversidad biológica . . . ha sido despejado regularmente para establecer asentamientos y emprendimientos agrícolas privados con apoyo de políticas oficiales.”⁵

Es menester apuntar que la comunidad Ogiek, “desde comienzos del pasado siglo, aún bajo dominación británica, ya habían comenzado a reclamar derechos sobre sus tierras ancestrales. La Kenya Land Commission de 1933 (conocida como la Carter Commission), no atendió tampoco a tales reclamaciones, ni a su pretendida consideración como ‘distinct nation’ diferente de los Massai o los Kalenjins”⁶. Se considera que “los Ogiek, 35.000 de

² María del Ángel Iglesia Vásquez, “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África.” Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, (2018): 87.

³ Véase la nota 2.

⁴ Ibid.

⁵ Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, “Kenia: los derechos de los Ogiek son violados por el cambio climático y por las medidas para detenerlo”, 30 de diciembre de 2009, consultado el 01 de junio de 2022, <https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/kenia-los-derechos-de-los-ogiek-son-violados-por-el-cambio-climatico-y-por-las-medidas-para-detenerlo>

⁶ María del Ángel Iglesia Vásquez, El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos, 92 (véase la nota 2).

los cuales son víctimas de este histórico asunto . . . Son una de las pocas comunidades que quedan que todavía habitan en el bosque.”⁷

Teniendo noticia de ello, en fecha 14 de noviembre de 2009, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Comisión), quien es la encargada en el contexto africano de proteger y promover los derechos humanos y de los pueblos, atendió comunicación recibida por parte del “Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías” (CEMIRIDE, por sus siglas en Inglés) y del “Grupo Internacional por los Derechos de las Minorías” (MRGI, por sus siglas en Inglés), de manera conjunta y ambos en defensa y representación de la comunidad Ogiek de la selva Mau, por aviso de desalojo emitido por el Servicio Forestal de Kenia, en octubre del año 2009. Mediante dicho aviso, se exigía abandonar por parte de la comunidad Ogiek y otros pobladores la selva Mau.⁸

Según relata la sentencia dictada para el asunto, en su momento, la Comisión alegaba que la comunidad Ogiek es un grupo étnico minoritario indígena de Kenia, el cual está comprendido por unos veinte mil miembros aproximadamente, de los cuales, alrededor de unos quince mil habitan el gran bosque Mau, que incluye aproximadamente cuatrocientos mil hectáreas de terreno y que comprende distintos distritos de la República.

A criterio de la solicitante, entiéndase de la Comisión, el aviso emitido ya mencionado, tenía como sustento que el bosque constituye una zona de captación de agua reservada y que por ello formaba parte de tierras del gobierno. Según aquella, la acción desconoció la importancia del bosque Mau para la supervivencia del pueblo Ogiek, a quienes no se les concedió participación previa. Situaciones como estas se reputan cometidas desde la época colonial y se sostiene que han persistido después de la independencia de Kenia.⁹

⁷ Cultural Survival Quarterly Magazine, “La Corte Africana se pronuncia acerca del juicio histórico sobre el caso de Ogiek Land Rights contra el Gobierno de Kenia”, junio 2017, consultado el 01 de junio de 2022, <https://www.culturalsurvival.org/es/publications/cultural-survival-quarterly/la-corte-africana-se-pronuncia-acerca-del-juicio-historico#:~:text=La%20Corte%20estableci%C3%B3%20un%20precedente,remonta%20a%20la%20C3%A9poca%20colonial>

⁸ Traducción propia de sentencia emitida por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 7, consultada el 01 de junio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>

⁹ Traducción propia de citación hecha sobre Reporte de Ndung'u página 154, Grupo de Trabajo de Mau, reporte página 36 y Reporte de TJRC R, Vol IIC, párrafo 204 y 240, por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, consultado el 01 de junio de 2022

En razón de lo anterior, la Comisión planteó el caso ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Corte o el Tribunal) y solicitó a esta que se ordenara a la República de Kenia detener el desalojo en cuestión y abstenerse de acosar, intimidar o interferir con las actividades de la comunidad y medios de vida tradicionales. Adicionalmente, solicitó reconocer la tierra histórica de los Ogiek y emitir títulos legales que den fe de ello, con la demarcación debida y permitiendo la participación del gobierno y de la comunidad. Reclamó una compensación por las pérdidas sufridas en su propiedad, desarrollo y por las limitaciones a la libertad de practicar su religión y cultura.

La Comisión, sobre temas de fondo, pidió declarar el incumplimiento de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Derechos por parte del gobierno. Solicitó declarar que el bosque Mau ha sido, desde tiempos inmemoriales, el hogar ancestral del pueblo Ogiek, y que esta ocupación es primordial para su supervivencia y el ejercicio de su cultura, costumbres, tradiciones, religión y para su bienestar. Pidió declarar que esa ocupación fue sostenible y no conducía a la destrucción del bosque. Asimismo, solicitó determinar que el otorgamiento por parte del Estado demandado de derechos tales como títulos de propiedad y concesiones en el bosque Mau, en diferentes períodos, a personas externas a la comunidad, contribuyeron a la destrucción del bosque Mau y no benefició al pueblo Ogiek.

Por todo lo anterior, peticionó la Comisión, la restitución de tierras ancestrales a través de la adopción en su derecho interno, y por medio de consultas informadas con los miembros de la comunidad, de medidas administrativas y de cualquier otro tipo, necesarias para delimitar, demarcar y titular la tierra, de manera que se proteja a la comunidad y su territorio, según sus prácticas habituales de uso de la tierra, y sin perjuicio de otras comunidades indígenas. Para ello, también se solicitó la rescisión de otros títulos y concesiones, que hayan sido otorgadas ilegalmente, de manera que se devuelva la tierra ancestral a la comunidad Ogiek. Se realizaron otras solicitudes relacionadas con beneficios que se puedan obtener del bosque a favor de la comunidad y se pide una disculpa pública y un monumento público por la violación de derechos.

Es relevante mencionar que, a criterio de la Comisión, esta situación ocurre desde la independencia, como producto de una política de asimilación y marginación, presumiblemente en un intento de asegurar la unidad nacional y, en el caso de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales, en nombre de la conservación del bosque de Mau.¹⁰ Todo lo cual agrava la situación expuesta y provoca el conocimiento del asunto por la Corte, convirtiéndose en “la primera vez que el Tribunal Africano, en funcionamiento desde 2006, se ha pronunciado sobre un caso de derechos de los Pueblos Indígenas. Es de lejos el mayor caso jamás presentado ante la Corte.”¹¹

3. Derechos que se alegan violentados y respaldo normativo

La Comisión alegó la violación de los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 17, inciso 2 y 3, 21 y 22 de la Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta)¹². Por ser de interés para el presente ensayo, se procederá a exponer el contenido de los artículos mencionados, para posteriormente analizar los argumentos esbozados por las partes involucradas y lo sostenido por la Corte.

Mediante el numeral primero de la Carta, se dispone que los Estados que forman parte de la Organización para la Unidad Africana, reconocerán los derechos, deberes y libertades que en ella misma se mencionan y tomarán para ello, las medidas necesarias con tal de garantizarlos.¹³ Por su parte, el numeral segundo resguarda el derecho de todo individuo al disfrute de esos derechos mencionados, sin distinción alguna por raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.¹⁴ El ordinal cuatro del instrumento reafirma la inviolabilidad de la vida y la integridad de la persona y se prohíbe su privación arbitraria.¹⁵

¹⁰ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 133, (véase la nota 8).

¹¹ Véase la nota 7.

¹² Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, “Carta africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”, [aprobada el 27 de Julio de 1981], consultada el 05 de junio de 2022. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

¹³ Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, “Carta africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”, [aprobada el 27 de Julio de 1981]: art. 1, consultada el 05 de junio de 2022. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

¹⁴ Ibid., art 2.

¹⁵ Ibid., art. 4.

En el numeral octavo de la Carta, se resguarda la libertad de conciencia, profesión, religión y el derecho de todo ser humano a no ser restringido en estas libertades.¹⁶ A través del artículo catorce se garantiza el derecho a la propiedad y se fijan sus excepciones, admitiendo la usurpación en casos de interés público y según lo estipule la ley.¹⁷ En el caso del numeral diecisiete, inciso dos, se tutela el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de su comunidad, y, en el inciso tercero del mismo artículo, se impone al Estado la obligación de promover y proteger la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.¹⁸

Por medio del ordinal veintiuno, inciso primero, se resguarda el derecho a la libre disposición de las riquezas y de los recursos naturales, en beneficio del pueblo. En caso de expropiación, el inciso siguiente, garantiza el derecho de recuperación legal y de compensación.¹⁹ En el inciso tercero, se estipula que, sin perjuicio de lo anterior, existirá la obligación para los Estados, de promover “la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.”²⁰ En los incisos cuatro y cinco del mismo artículo de la Carta, se disponen otros compromisos por parte de los Estados miembros de la organización, respecto a la cooperación entre ellos y la lucha contra la eliminación de la explotación que pueda ser ejercida por extranjeros.²¹

Finalmente, el numeral veintidós de la Carta, tutela el derecho al desarrollo, en todos los ámbitos, económico, social y cultural de los pueblos, esto desde una óptica que considere su libertad e identidad, de manera que se dé un disfrute por igual de la herencia común de la humanidad (inciso primero). En su inciso segundo, se establece el derecho al desarrollo de las personas y la obligación de los Estados a garantizarlo.²²

Conviene subrayar aquí que la Carta Africana, “a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye el

¹⁶ Ibid., art. 8.

¹⁷ Ibid., art. 14.

¹⁸ Ibid., art. 17.

¹⁹ Ibid., art. 21.

²⁰ Véase la nota 12.

²¹ Ibid.

²² Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, “Carta africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”, [aprobada el 27 de Julio de 1981]: art. 22, consultada el 05 de junio de 2022. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

único instrumento de carácter regional que recoge en su seno tanto los derechos civiles y políticos más relevantes como los derechos económicos, sociales y culturales.”²³ Aunado a ello, la Carta dedica un apartado especial a los derechos de los pueblos, es decir, hace una diferenciación entre los derechos individuales y los derechos colectivos de forma clara, esto se entiende que “encaja perfectamente en las peculiaridades y singularidades específicas del continente africano. En el África tradicional tiene primacía el grupo sobre la persona, la comunidad sobre el individuo; sólo en la comunidad el individuo cobra un pleno sentido.”²⁴

La Corte, por un tema de lógica y para un mejor desarrollo, entra en un primer momento a analizar lo relacionado con la comunidad Ogiek y si esta puede o no, ser considerada como comunidad indígena, esto dado que no existe el concepto a nivel de la Carta; ²⁵ posteriormente, conoce las normas, las pretensiones y las defensas, alterando el orden que guardan los artículos mencionados en la Carta. Se seguirá ese mismo esquema por considerarse más adecuado.

Respecto al primer punto, sea lo relacionado con el pueblo Ogiek como comunidad indígena, la Comisión solicitó tal reconocimiento, según las razones mencionadas anteriormente. Por el contrario, el Estado demandado sostuvo que la comunidad en cuestión no es una etnia distinta, sino una mezcla de varias comunidades étnicas. Expresó que los Ogiek de ese momento son diferentes a los de hace treinta o noventa años, que transformaron su vida y se adaptaron a la vida moderna, como los demás kenianos.

La Corte, estimó que no existía para el momento de la resolución del asunto una definición universalmente aceptada de lo que se entiende por **pueblo indígena**, sin embargo, reconoce que existen esfuerzos dirigidos a ello, entre estos el trabajo realizado por la Organización Internacional del Trabajo de Pueblos Indígenas y Tribales.²⁶ El órgano utiliza como base un trabajo realizado por la misma Comisión, en el cual, se definen los

²³ Felipe Gómez Isa, “Sistema Africano de Derechos Humanos” (conferencia en el marco de la 45 sesión anual del Institut International des Droits de l'Homme, realizada del 7 al 25 de julio de 2014), 2. Consultada el diez octubre de dos mil veintidós, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68232>

²⁴ Ibid. 3.

²⁵ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 105, (véase la nota 8).

²⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, “Convention número 169, Organización Internacional del Trabajo y de pueblos Indígenas y Tribales” [adoptada en la 76th session, el 27 de Junio de 1989], Consultada el catorce de julio de 2022, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REV,en,C169,/Document

siguientes criterios para determinar si una comunidad debe ser entendida como indígena, estos son: a. autoidentificación; b. apego especial y uso de su tierra tradicional, el cual tiene una importancia fundamental para su bienestar físico y cultural; c. estado de subyugación, marginación, despojo, exclusión o discriminación.²⁷ Estos pueblos tienen diferentes culturas, formas de vida o modo de producción, en relación con el modelo hegemónico y dominante.

La Corte consideró, a partir de un trabajo realizado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre minorías, que es persona indígena el que pertenece a estas poblaciones a través de la autoidentificación como indígenas (conciencia de grupo) y es reconocido y aceptado por estas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por parte del grupo),²⁸ lo cual, permite a la misma comunidad preservar el derecho soberano y la potestad de decidir quién les pertenece, sin interferencia.

A partir de esa lógica, la Corte encontró que el pueblo Ogiek tiene prioridad en tiempo, por la ocupación que ha realizado de la selva Mau, tierra ancestral de estos, de la cual dependen para su residencia y es su fuente de sustento. Se determinó que a pesar de que los Ogiek se dividen en clanes formados por linajes con características distintivas, tienen su propio idioma, aunque actualmente se habla por muy pocos, y más importante, conservan normas sociales y formas de subsistencia que los distinguen de otras tribus vecinas, quienes, de igual manera, distinguen a aquellos como vecinos distintos y con quienes a su vez han mantenido interacción. Además de ello, se verificó que la comunidad Ogiek ha sufrido marginación y despojo, producto del desalojo de sus tierras ancestrales y por la falta del reconocimiento de su estatus como tribu. Es decir, el tribunal reconoce a la comunidad Ogiek como población indígena parte de Kenia, y por ende, merecen la protección especial que se deriva de su vulnerabilidad.

²⁷ Traducción propia sobre el “Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías E/CNA/Sub.2/1986/7/AddA, párrafo 379”, citado por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 106, consultada el 01 de junio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>

²⁸ Traducción propia de “Opinión Consultiva de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 41ª Sesión Ordinaria celebrada en mayo de 2007 en Accra, Ghana, en la página 4”, citado por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, consultado el 14 de julio de 2022, https://www.achpr.org/public/Document/file/Any/un_advisory_opinion_idp_eng.pdf

Ahora bien, en relación con la presunta violación del numeral 14 de la Carta, la Comisión reputó como violentado el derecho, dada la falta de reconocimiento y la negación de la propiedad comunal y su disfrute, producto de los despojos, la usurpación y la restricción de sus beneficios. El Estado involucrado alegó que los temas relacionados con los derechos de la tierra se encuentran a cargo de instituciones gubernamentales y existen leyes especiales que regulan el asunto, de modo que se debe conciliar los derechos resguardos por la Constitución de Kenia y sus leyes, particularmente, la Ley de Tierras de 2012.

Importante señalar que, para el caso en concreto, la Corte echó mano del artículo 26 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete. Dicho artículo en su inciso segundo, dispone que los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales son variables y no implica necesariamente un **derecho a la propiedad** en el sentido clásico del término, sino que, se presta mayor atención a los derechos de posesión, ocupación, uso y disfrute de la tierra.²⁹ Siendo que la Corte para este momento del análisis ya ha sostenido que los Ogiek constituyen una comunidad indígena, con base en el artículo 14 de la Carta y lo mencionado en el párrafo anterior, se determina que aquellos tienen derecho a ocupar sus tierras ancestrales, así como el uso y goce de dichas tierras.

El alto tribunal, reconoce la posibilidad que plantea el artículo 14 de la Carta, en cuanto prevé la posibilidad de que el derecho de propiedad pueda ser restringido siempre que tal restricción sea de interés público y sea también necesario y proporcional. En el caso, la justificación de interés público de la demandada para desalojar al pueblo Ogiek del bosque Mau ha sido la preservación del ecosistema natural, sin embargo, no aportó ninguna prueba en ese sentido. Por el contrario, diferentes informes revelaron que las principales causas del deterioro ambiental del bosque fueron las invasiones de la tierra por parte de otros grupos. La Corte opina que la continua denegación de acceso y desalojo del bosque

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, [aprobada el 13 de setiembre de 2007]: art. 26, consultada el 05 de junio de 2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84697&nValor3=109374&strTipM=TC#:~:text=Los%20pueblos%20y%20los%20individuos,su%20origen%20o%20identidad%20ind%C3%ADgenas.&text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20derecho%20a%20la%20libre%20determinaci%C3%B3n.

Mau de la población Ogiek no puede justificarse en la preservación del ecosistema natural de la selva. Por lo que se estimó que se violaron los derechos de la comunidad.

Ahora bien, respecto a la presunta violación del numeral segundo de la Carta (disfrute de los derechos y libertades que reconoce la Carta, sin distinción alguna por raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status), la solicitante alegó un trato diferencial entre la comunidad Ogiek y otros grupos indígenas y minoritarios que habitan Kenia. Por su parte, la nación demandada rechazó los argumentos y sostuvo que se carecía de prueba. Respecto a este punto, la Corte precisó que el derecho a la no discriminación va más allá de un trato igualitario ante la ley y que debe considerarse su dimensión práctica en que los individuos deberían poder gozar de hecho de los derechos sin distinción alguna. Cualquier trato diferenciado, que carezca de una justificación objetiva y razonable, dentro del ámbito de lo necesario y lo proporcional, se convierte en discriminación.

A partir de ese razonamiento, tuvo por demostrado el tribunal que de los registros disponibles desde el año 1933, en la época colonial, las solicitudes de reconocimiento presentadas por la Comisión de Tierras de Kenia (Kenya Land Commission), fueron rechazadas bajo el argumento de que se trataba de un pueblo salvaje y bárbaro, por lo que no merecían el estatus de tribu, recomendándose que fueran absorbidos por otra tribu, con la que tuvieran mayor afinidad. Esta denegatoria les impidió el acceso a su tierra. Situación diferente ocurrió con otros grupos étnicos, a quienes sí les reconocieron el estatus, existiendo un trato diferenciado.³⁰

La Corte hizo ver que, aunque la demandada alegara que después de la adopción de una nueva Constitución en 2010, todos los kenianos disfrutaban de igualdad de oportunidades y no hay discriminación entre diferentes tribus de Kenia, esto no disminuye la responsabilidad del Estado con respecto a las violaciones de los **derechos de los Ogiek a no ser discriminados** entre el momento en que la demandada se convirtió en parte de la Carta y cuando se promulgó la nueva Constitución. Además, fue enfática en aclarar que el

³⁰ Traducción propia sobre “Acta literal de la audiencia pública del 27 de noviembre de 2014, páginas 15 a 16 sobre la Alegación de Apertura de la Demandada y el Informe dung’u, página 154. Informe del Grupo de Trabajo Mau, página 36, e Informe de la TJRC Vol. IIC, párrafos 204 y 240,” citado por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 141, consultada el 01 de junio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>.

derecho solo puede ser efectivo cuando es respetado; por lo que la persistente expulsión de los Ogiek, el fracaso de las autoridades nacionales para detener los desalojos y cumplir con las decisiones de los tribunales del país, demostró que la nueva Constitución y las instituciones creadas a partir de aquella no fueron efectivas.

Por otra parte, respecto a la presunta violación del artículo 4 de la Carta, la solicitante sostuvo que la remoción por parte de los Ogiek de su hogar ancestral y cultural, y posterior limitación de acceso a estas tierras, amenazó con destruir la forma de vida de la comunidad y su sustento de cazadores-recolectores. El Estado keniano justifica que como gobierno tienen derecho de desarrollar el bosque Mau, en beneficio de todos los ciudadanos. Con relación a esto, el Tribunal entiende que la violación de derechos económicos, sociales y culturales generalmente puede provocar condiciones desfavorables para una vida digna, no obstante, el solo hecho del desalojo y la privación de estos derechos no necesariamente resulta en la violación del derecho a la vida, distinguiendo así el derecho a la vida del derecho a la dignidad. En virtud de ello, el tribunal consideró que no se logró establecer una relación de causalidad entre los desalojos de los Ogiek por la demandada y las muertes que supuestamente ocurrieron como resultado.

La Comisión, tal y como se mencionó, alegó también la violación del artículo 8 de la Carta, sustentada en que la comunidad practica una religión monoteísta, se encuentran estrechamente atados a su entorno, por lo que sus creencias y prácticas espirituales están protegidas al constituir una religión según el derecho internacional. Reafirmó que las prácticas de la comunidad no representan una amenaza a la ley y el orden y aclaró que las prácticas funerarias tradicionales de poner a los muertos en los bosques han evolucionado y ahora entierran a sus muertos. Por último, explicó que durante los desalojos, sitios sagrados fueron destruidos. Algunos Ogiek han adoptado el cristianismo, pero esto no extingue los rituales y, además, se explicó que la comunidad estaba obligada a pagar anualmente licencias forestales para poder acceder a sus sitios religiosos. Nuevamente, el Estado demandado alegó falta de comprobación de los hechos por parte de la solicitante. Argumentó que los Ogiek han abandonado su religión al convertirse al cristianismo y que las prácticas religiosas de los Ogiek son una amenaza para la ley y el orden, requiriendo de la intervención estatal para proteger y preservar aquello.

La Corte reconoce que, en sociedades indígenas en particular, **la libertad de culto y de participar en ceremonias religiosas** depende del acceso a la tierra y al entorno natural. Cualquier impedimento restringe su capacidad para realizar o participar en rituales religiosos. En el presente caso, el Tribunal dio la razón a la solicitante en cuanto a sus posiciones y determinó que debido al desalojo la población Ogiek no pudo emprender sus prácticas religiosas, todo lo cual interfirió con la libertad de culto de la comunidad. Por último, aclaró que, si bien es cierto que el Estado puede generar restricciones para mantener la ley y el orden, esto depende de una ponderación que se haga de la necesidad y proporcionalidad de esas medidas.

En el asunto, se estableció que el demandado pudo impulsar medidas menos gravosas, incluso de tipo informativo a través de campañas de sensibilización con tal de mejorar temas que pudieran afectar a la salud pública, medidas que se pudieron haber puesto en práctica y que habrían asegurado el disfrute continuado del derecho, mientras que aseguran el mantenimiento de la ley, el orden y salud pública. Se destacó en la sentencia que, aunque algunos miembros de los Ogiek podrían haberse convertido al cristianismo, la evidencia ante la Corte demostró que aún practican sus ritos religiosos tradicionales, por lo cual, dado el vínculo entre la población indígena y sus tierras con el fin de practicar su religión, los desalojos y demás actos accesorios constituyeron una injerencia injustificada.

Se pretendió por parte de la Comisión que se declarara la violación del artículo 17, inciso segundo y tercero de la Carta, pues consideró que los derechos culturales de los Ogiek fueron violentados por la demandada, a través de restricciones de acceso al bosque de Mau mismo que alberga sus sitios culturales. Según esta, en su momento, los intentos de la comunidad por acceder a sus tierras históricas con fines culturales se cumplieron con intimidación y detención, y se impusieron serias restricciones por parte de las autoridades de Kenia sobre su forma de vida de cazadores-recolectores. hLa demandada reiteró que la Constitución de Kenia de 2010 protege el derecho de todos los kenianos para promover su propia cultura, sin embargo, mencionó que también se tiene la responsabilidad de garantizar un equilibrio entre los derechos culturales frente a la conservación del medio ambiente para cumplir con su obligación con todos los kenianos.

Por su lado, la Corte señaló que, para el contexto de las poblaciones indígenas, la **preservación de su cultura** es de particular importancia. Debido a su obvia vulnerabilidad,

a menudo derivada de su forma tradicional de vida, las poblaciones indígenas incluso han sido, en ocasiones, objeto y blanco fácil de políticas deliberadas de exclusión, explotación, asimilación, discriminación y otras formas de persecución, mientras que algunos han encontrado la extinción de su distinción cultural y continuidad como un grupo diferenciado. La población Ogiek tiene una forma de vida distinta, centrada y dependiente del bosque Mau. Como comunidad de cazadores-recolectores, obtienen sus medios de supervivencia a través de la caza de animales y recolectando miel y frutas, tienen su propia lengua, forma distinta de sepultar a los muertos, practicando rituales y medicina tradicional, y sus propios valores espirituales y tradicionales, que los distinguen de otras comunidades que viven alrededor y fuera, por lo que tienen una cultura propia, pese a los cambios normales que pueden surgir con el pasar del tiempo.

Efectivamente -determinó la Corte-, los Ogiek llevaron a cabo pacíficamente sus prácticas culturales hasta que su territorio fue invadido por forasteros y fueron desalojados del bosque Mau. Todavía mantienen los límites de su clan y cada uno asegura el mantenimiento del medio ambiente dentro el límite que se le asigna. Las restricciones de acceso y los desalojos afectaron en gran medida su capacidad para preservar estas tradiciones. En vista de lo anterior, la Corte sostuvo que la demandada interfirió en el disfrute del derecho a la cultura de la población Ogiek.³¹

De interés mencionar que la Corte señaló que el artículo 17 de la Carta no prevé excepciones al derecho a la cultura. La restricción de los derechos culturales de la población Ogiek por preservar el entorno natural del complejo forestal de Mau puede, en principio, estar justificada en salvaguardar el "interés común", sin embargo, no basta con la mera afirmación, sino que debe de justificarse en la debida forma, cuestión que no se encontró en el caso. Por lo que se tuvo por conculcado el derecho en análisis.³²

Otro de los derechos que se alegó como vulnerado es el resguardado por el numeral 21 de la Carta, relacionado con la libre disposición de la riqueza de la comunidad y de sus recursos naturales, no solo por el desalojo, sino por las concesiones a terceros para tala, sin consentimiento del pueblo y sin obtener este ningún beneficio. Esto fue negado por el

³¹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017", párrafo 183, (véase la nota 8). Traducción propia.

³² Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017", párrafo 187, (véase la nota 8). Traducción propia.

Estado demandado. Para este, mientras el derecho de propiedad y control de los recursos naturales pertenezca al pueblo, los gobiernos son las entidades que ejercerían en última instancia el goce de los bienes en el interés de la gente. La demandada enfatiza adoptó un equilibrio armonizado de los dos conceptos de propiedad y control de los recursos naturales.

En la resolución, el Tribunal admitió que la Carta no define la noción de “pueblos”, esto para permitir una cierta flexibilidad en su aplicación e interpretación. En el contexto de la lucha contra la dominación en todas sus formas, la Carta se dirige principalmente a los pueblos que componen las poblaciones de los países que luchan por alcanzar la independencia y la soberanía. A consideración de la Corte, la expresión incluye a las comunidades indígenas, siempre que tales grupos o comunidades no pongan en tela de juicio la soberanía y la integridad territorial del Estado sin el consentimiento de éste.

De hecho, -asegura la Corte- nada impide que los derechos de otros pueblos, como el derecho al desarrollo (artículo 22), el derecho a la paz y la seguridad (artículo 23) o el derecho a un medio ambiente sano (artículo 24) sean reconocidos, en su caso, específicamente para los grupos étnicos y comunidades que constituyen la población de un Estado. La Corte recuerda que ya reconoció para los Ogiek derechos sobre su tierra ancestral, a saber, el derecho de uso y el derecho a disfrutar del producto de la tierra, que presuponen el derecho de acceso y ocupación de la tierra. En la medida en que esos derechos hayan sido violados por el Estado, este también ha violado el artículo 21 de la Carta ya que la comunidad indígena ha sido privada del derecho a disfrutar y disponer libremente de la abundancia de alimentos producidos por sus tierras ancestrales.

En relación con la presunta violación del artículo 22 de la Carta, se reprochó que se limitó el **derecho al desarrollo** al desalojarlos de su tierra ancestral en el bosque de Mau y al no consultar y/o buscar el consentimiento de los Ogiek sobre el desarrollo de su patrimonio cultural, vida económica y social dentro de la selva Mau. Se explicó que no basta con que exista iniciativas que busquen esto, sino que se requieren que sean efectivas. Lo anterior es rechazado por el Estado demandado, quien alegó que se carece de prueba para sostener lo expuesto. Argumentó que su agenda de desarrollo está guiada tanto por la voluntad y determinación de su gobierno y por sus leyes, en el consultivo proceso que

condujo a iniciativas de desarrollo en el bosque Mau. Consideró que la consulta se puede lograr de diversas maneras y que el Estado ha establecido varias tareas participativas.

La Corte consideró que el artículo 22 de la Carta debe leerse a la luz del artículo 23 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual establece lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en el desarrollo y determinación de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que les afecten y, en la medida de lo posible, administrar tales programas a través de sus propias instituciones”.³³ En el presente caso, la Corte recordó que los Ogiek fueron continuamente desalojados del bosque Mau por el Estado demandado, sin que hayan sido efectivamente consultados. Los desalojos tuvieron un impacto negativo en su desarrollo económico, social y cultural y los indígenas tampoco participaron activamente en el desarrollo y la determinación de la salud, la vivienda y otros programas económicos y sociales que les afectan, por lo que se declara que se violó el artículo 22 de la Carta.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 1 de la Carta, la Comisión instó a la Corte a aplicar su propio enfoque y el mismo que sostiene ella, con respecto a que, si hay una violación de cualquiera de otros derechos resguardados por la carta, entonces se deduce que el demandado también está en violación del artículo 1 de la Carta. La demandada no presentó argumentos sobre la supuesta violación del artículo 1 de la Carta.

El Tribunal observó que el artículo 1 de la Carta impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivas los derechos y libertades garantizadas en la Carta. En el presente caso, la Corte detectó que Kenia al promulgar su Constitución en 2010, la Ley de Conservación y Manejo Forestal de 2016 y la Ley de Tierras Comunitarias de 2016, tomó algunas medidas legislativas para garantizar el **disfrute de los derechos y libertades** protegida por la Carta; sin embargo, estas leyes fueron promulgadas recientemente. Además, el Estado no reconoció el estatus de la comunidad Ogiek, lo que llevó a la denegación del acceso a sus tierras en el bosque

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, art. 23, (véase la nota 26).

Mau y la consiguiente violación de sus derechos en virtud del artículo 2, 8, 14, 17, inciso 3 y 3, 21 y 22 de la Carta. Aunado a las lagunas legislativas, la demandada no ha demostrado que haya tomado otras medidas para dar efecto a estos derechos, por lo que se tuvo por violado el artículo primero de la Carta.

4. Análisis del procedimiento seguido ante la Corte

Según se estableció en la misma sentencia, la demanda fue interpuesta ante la Corte el 12 de julio de 2012 y se notificó al Estado demandado en fecha 25 de setiembre de 2012.³⁴ En ese mismo año, a finales de diciembre, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara medidas cautelares provisionales, esto con el fin de evitar la implementación de directrices emitidas por el Ministerio de Tierras del país demandado de fecha 09 de noviembre de 2012, las cuales pretendían restringir transacciones de terrenos que medían no más de cinco acres dentro del complejo forestal.

En razón de ello, el 15 de marzo de 2013, la Corte emite medidas provisionales, considerando que existía una situación de extrema gravedad y urgencia, así como un riesgo de daño irreparable a la comunidad Ogiek. La Corte ordenó al Estado revertir inmediatamente las restricciones que había impuesto a las transacciones de tierras en la selva Mau y abstenerse de cualquier acto que perjudicara o pudiera perjudicar irreparablemente a la comunidad, hasta tanto no se resolviera el asunto de manera definitiva.³⁵ Pese a lo ordenado, el 03 de febrero de 2014, la Comisión informó sobre presuntos actos de incumplimiento, según se detalla en la misma sentencia.³⁶

En cuanto a temas de competencia, el Tribunal revisó su competencia material, personal, temporal y territorial. Con vista en las posiciones sostenidas por ambas partes, la Corte estimó que independientemente de si se trata de un asunto presentado por particulares, la Comisión o los Estados, debe aplicarse el artículo 3, inciso primero del Protocolo, el cual dispone que: “la competencia de la Corte se extenderá a todos los casos y disputas presentados con relación a la interpretación y aplicación de la Carta, este protocolo

³⁴ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 12, (véase la nota 8). Traducción propia.

³⁵ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 16, (véase la nota 8).

³⁶ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 21, (véase la nota 8).

y cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente”³⁷, así como la regla número 26, inciso 1, de las Reglas de la Corte, la cual establece -en lo que interesa- que: “ de conformidad con el Protocolo, la Corte será competente: a) conocer de todos los casos y de todas las controversias que se le sometan en cuanto a la interpretación y aplicación de la Carta, el Protocolo y cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente ratificado por los Estados interesados.”³⁸

De conformidad con estas disposiciones, la única consideración pertinente para la Corte en determinar su competencia material es, si una solicitud se relaciona con una supuesta violación de los derechos protegidos por la Carta u otros instrumentos de derechos humanos de los que el demandado sea parte. En este sentido, la Corte ha sostenido que "siempre que los derechos presuntamente violados estén protegidos por la Carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificados por el Estado interesado, la Corte tendrá competencia sobre el asunto".³⁹

En conclusión y respecto al caso en concreto, la Corte tomó en cuenta que la Comisión alegaba la violación de varios derechos y libertades garantizadas por la Carta y otros derechos humanos resguardados por instrumentos internacionales, los cuales fueron ratificados por Kenia. De esta forma, consideró que la solicitud cumplía con los requisitos que impone el numeral 3, inciso 1 del Protocolo.

De igual forma, la Corte aclaró, en relación con el artículo 58 de la Carta que obliga a la Comisión a llamar la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno cuando las comunicaciones presentadas ante ella revelen casos de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, que con el establecimiento de la Corte, tal y como lo argumentó la Comisión y en aplicación del principio de complementariedad consagrado en el artículo 2 del Protocolo⁴⁰, la Comisión tiene la facultad de remitir cualquier asunto a la Corte, incluyendo asuntos que se encuentren en los supuestos que establece el numeral

³⁷ Ibid., art. 3.1. Traducción propia.

³⁸ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Reglas de la Corte”, Regla 26, consultada el 10 de julio 2022. Traducción propia. https://www.african-court.org/en/images/Basic%20Documents/Final_Rules_of_Court_for_Publication_after_Harmonization_-_Final__English_7_sept_1_.pdf

³⁹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 51, (véase la nota 8). Traducción propia.

⁴⁰ Organización de Estados de la Unión Africana, “Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos”, Art. 2.1, (véase la nota 36). Traducción propia.

58 del Protocolo. Por ende, rechazó la excepción preliminar interpuesta, en relación con la competencia material de la Corte.

Respecto a los alegatos encaminados a atacar la competencia personal de la Corte, el Estado demandado sostuvo que los denunciantes originales que acudieron ante la Comisión carecían de legitimación para invocar la jurisdicción de la Comisión, ya que no tenían autoridad para representar a la comunidad Ogiek, ni actuaban en su nombre. La Comisión sostiene que ha adoptado la doctrina de la “*actio popularis*” que permite a cualquier persona presentar una queja ante ella, en nombre de las víctimas sin obtener necesariamente el consentimiento de estas.

Por su lado, el alto Tribunal señaló que su competencia personal se rige por lo establecido por el numeral 5, inciso 1 del Protocolo⁴¹, ya citado anteriormente, el cual enumera las entidades que pueden accionar ante ella, entre estas la Comisión. En virtud de esta disposición, la Corte tiene competencia personal con respecto a la solicitud. Recordó el Tribunal que no es su tarea hacer una determinación sobre la competencia de la Comisión.⁴² Kenia es un Estado parte de la Carta y del Protocolo, y por ende, el Tribunal cuenta con competencia personal sobre este.

De igual forma, existieron objeciones sobre la competencia temporal de la Corte. El Estado involucrado sostuvo que la Carta, así como cualquier otro tratado, no puede ser aplicado retroactivamente a situaciones y circunstancias que ocurrieron antes de su entrada en vigor. La Corte ha señalado que las fechas relevantes en relación con su jurisdicción temporal son las fechas en las que el Estado se convirtió en parte de la Carta y el Protocolo, así como, en su caso, la fecha de depósito de la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte para recibir solicitudes de individuos y ONGs, con respeto a los demandados.

En este caso, la Corte determinó que el Estado se convirtió en parte de la Carta el 10 de febrero 1992 y parte del Protocolo el 4 de febrero de 2004. La Corte estimó que, aunque los desalojos por parte del gobierno keniano que dieron lugar a las violaciones, comenzaron antes de las fechas mencionadas, estos desalojos continuaron y se mantuvieron

⁴¹ Organización de Estados de la Unión Africana, “Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos”, Art. 5.1, (véase la nota 36). Traducción propia.

⁴² Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 58, (véase la nota 8). Traducción propia.

en el tiempo, por lo que el asunto cabe dentro de la competencia temporal de la Corte y así lo declaró, rechazando la objeción presentada.

Sobre la objeción por incumplimiento de la regla 40, inciso 5, de las Reglas de la Corte, que tiene que ver con el agotamiento de los recursos internos por parte de la Comisión, de previo a la interposición de la demanda ante la Corte⁴³, dispuso aquella que toda demanda presentada debe cumplir con el requisito de agotamiento de remedios locales. Consideró que la regla del agotamiento de los recursos internos refuerza y mantiene la primacía del sistema interno en la protección de los derechos humanos frente a la Corte.

Sobre esto mismo, la Corte refirió a sentencias anteriores, donde la misma ha impuesto como requisitos que para agotarse la exigencia sobre el agotamiento de los recursos internos, estos deben estar disponibles, ser efectivos y suficientes y no deben prolongarse indebidamente.⁴⁴ Una vez que la demandante prueba que un asunto ha pasado por los procedimientos judiciales internos correspondientes, el requisito de agotamiento de los recursos internos se presumirá.⁴⁵

En el análisis del caso en concreto, la Corte determinó que la Comisión aportó prueba de que los miembros de la comunidad Ogiek han litigado en varios casos ante los tribunales nacionales de la demandada, incluso algunas sentencias se han dictado contra la población involucrada y existen otros pendientes. Siendo esto así, el Estado demandado, tuvo la oportunidad de abordar el asunto antes que se presentara la demanda ante el Tribunal.

Sumado a esto, la Corte apuntó que, en los registros disponibles, se evidenció que los casos sometidos a conocimiento de los tribunales internos de Kenia se prolongaron de manera indebida, algunos tardaron de diez a diecisiete años antes de ser completamente resueltos y otros se encontraban pendientes al momento de presentar la demanda.⁴⁶ De esa forma, la Corte observa que la naturaleza de los procedimientos judiciales y el papel

⁴³ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Reglas de la Corte”, Regla 40.5, (véase la nota 38). Traducción propia.

⁴⁴ Citación del caso “Lohé Issa Konaté vs. Burkina Faso (Sentencia de Fondo) 5 de diciembre de 2014, párrafos 96 a 115; Caso Norbert Zonga (Sentencia de Fondo) 28 de marzo de 2014 párrafos 56 a 106” por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 93, consultada el 01 de junio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>

⁴⁵ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 94, (véase la nota 8). Traducción propia.

⁴⁶ Ibid., párrafo 96.

desempeñado por las partes del mismo en el sistema interno podría afectar el ritmo sobre el cual los procedimientos pueden ser terminados. Además, achaca que esa indebida prolongación de los procedimientos llevados ante los tribunales internos obedece en gran medida a las actuaciones del mismo Estado demandado, entre estas innumerables ausencias durante los procedimientos judiciales y falta de defensa oportuna.

La Corte, finalmente, rechazó también la discusión que existía respecto a que los denunciantes originales no gestionaron ante la “Comisión Nacional de Derechos Humanos” de Kenia, pues determinó que dicho ente no cuenta con facultades judiciales, ya que la cual tiene por funciones resolver conflictos fomentando la conciliación y emitir recomendaciones a los órganos estatales correspondientes. Por ello, el tribunal hace una aclaración adicional, y es que, para efectos del agotamiento de los recursos internos, deberá entenderse que se refiere a recursos judiciales y no a otros de distinta naturaleza.

Seguido el procedimiento ya descrito y habiendo la Corte analizado cada uno de los derechos, restaba resolver las medidas de reparación. En cuanto a este punto, la Comisión sostuvo que los recursos de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición eran los más adecuados para remediar las violaciones sufridas por las acciones y omisiones de la demandada.

Sobre la restitución, la solicitante argumentó que los Ogiek tienen derecho a la recuperación de sus tierras ancestrales a través de la delimitación, demarcación y proceso de titulación llevado a cabo por las autoridades gubernamentales pertinentes. La solicitante insta a la Corte a adoptar medidas que incluyan el reconocimiento de los Ogiek como pueblo indígena de Kenia; rehabilitación de la infraestructura económica y social; reconocimiento de su responsabilidad; establecer un Foro de Reconciliación Nacional para abordar problemas a largo plazo fuentes de conflicto; entre otras.

Por su parte, el Estado demandado sostuvo que el bosque Mau es estrictamente una reserva natural, y que estaba obligado a protegerlo y conservarlo en beneficio de toda su ciudadanía bajo su orden legal, así como en virtud de la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y recursos naturales. La demandada reitera que el desalojo de los Ogiek de la selva Mau se realizó en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales, y por tanto, no admite el tema de la indemnización que se plantea, pues, de

lo contrario, los Estados estarían plagados de reclamos de compensación por parte de sus ciudadanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales.⁴⁷

Pese a ello, la Corte estimó que la facultad de reparación de la Corte se establece en el artículo 27, inciso 1, del Protocolo que dispone: "si la Corte determina que ha habido violación de un derecho humano y derechos de los pueblos, dictará las órdenes pertinentes para remediar la violación, incluso el pago de una compensación o reparación justa"⁴⁸. Además, de conformidad con la Regla 63 del Reglamento, "la Corte se pronunciará sobre la solicitud de reparación presentada de conformidad con las Reglas 34, inciso 5 de estas, cuando la misma decisión establezca la violación de un derecho humano y de los pueblos o, si las circunstancias así lo exijan, mediante decisión separada".⁴⁹ Por lo que, la Corte decidió que se pronunciaría sobre las formas de reparación, teniendo en cuenta las presentaciones adicionales de las partes, esto pese a que no se menciona solicitud alguna en ese sentido por ninguna de las partes.

Como dato para concretar el punto anterior, el 23 de junio del año en curso (cinco años después de la emisión de la sentencia que conoció el fondo del asunto), la Corte emitió sentencia resolviendo lo relacionado con las medidas de reparación. En este caso, el Tribunal, por unanimidad, desestimó todas las objeciones del Estado demandado, condenando a este a pagar la suma de cincuenta y siete millones, ochocientos cincuenta mil chelines kenianos, libre de cualquier impuesto estatal, como compensación por el perjuicio material sufrido por la comunidad Ogiek. Aunado a ello, condena al Estado a pagar la suma de uno cien millones de chelines kenianos, libre de cualquier impuesto gubernamental, como compensación por el perjuicio moral sufrido por la comunidad Ogiek.⁵⁰

Con el fin de lograr lo anterior, el órgano ordenó al Estado demandado que tome todas las medidas necesarias, legislativas o administrativas, para identificar, en consulta con los Ogiek y/o sus representantes, y delimitar, demarcar y titular la tierra ancestral Ogiek y

⁴⁷ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017", párrafo 220 y 221, (véase la nota 8). Traducción propia.

⁴⁸ Organización de Estados de la Unión Africana, "Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos", Art. 27.1, (véase la nota 36). Traducción propia.

⁴⁹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Reglas de la Corte", Regla 63, (véase la nota 38). Traducción propia.

⁵⁰ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Juzgamiento (reparaciones): caso 006/2012; 23 de junio de 2022", parte dispositiva, consultada el 14 de julio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/62b/aba/fd8/62babafd8d467689318212.pdf>. Traducción propia.

otorgar la titulación colectiva de dichas tierras a fin de garantizar, con seguridad jurídica, el uso y disfrute de los mismos por parte de los Ogiek. Deberá el demandado, en los casos en los cuales se hayan otorgado concesiones y/o arrendamientos sobre la tierra ancestral Ogiek, iniciar el diálogo y las consultas entre los Ogiek y sus representantes y las demás partes interesadas con el fin de llegar a un acuerdo. Si esto no fuera posible, deberá el Estado demandado llegar a un compromiso con los terceros involucrados y devolver la tierra ancestral al pueblo originario.⁵¹

Asimismo, se ordenó al Estado demandado tomar todas las medidas apropiadas, dentro un año, para garantizar el pleno reconocimiento de los Ogiek como pueblo indígena de Kenia de manera efectiva, incluyendo, entre otros, el pleno reconocimiento de la lengua Ogiek y la cultura y las prácticas religiosas de la población. Por su parte, desestima la solicitud de disculpa pública y la solicitud de la Comisión para la edificación de un monumento para conmemorar las violaciones de derechos humanos sufridas por los Ogiek.⁵²

5. Análisis crítico de la sentencia

En virtud de lo expuesto en apartados anteriores, se logra evidenciar que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aborda algunos de los temas en cuestión desde una óptica general y amplia, sin entrar en consideraciones minuciosas relacionadas con el caso. Si bien esta hace referencia a los hechos sobre los cuales se basa el asunto, lo cierto es que estos no son analizados con el detalle que se esperaría al tratarse de una Corte de este tipo. Esto se puede verificar, por ejemplo, cuando trata lo relacionado con derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y considera su violación. El Tribunal únicamente se aboca a mencionar el numeral 22 de la Carta, sin hacer uso de otros instrumentos o recursos que le permitan explicar con mayor profundidad lo que conllevan esos derechos en todas sus dimensiones y su correspondencia o no con los hechos expuestos en el caso.

De igual forma, en múltiples ocasiones, el Estado demandado realiza manifestaciones complicadas y peligrosas, que tienden a justificar sus actos y evadir sus

⁵¹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento (reparaciones): caso 006/2012; 23 de junio de 2022”, parte dispositiva, consultada el 14 de julio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/62b/aba/fd8/62babafd8d467689318212.pdf>. Traducción propia.

⁵² Ibid.

responsabilidades, estas posiciones se ubican en la sentencia, sin embargo, no existe un reproche en cuanto a ese proceder por parte del alto Tribunal. Este se dedica, en la mayoría de los casos, a revisar la cuestión normativa, aclarar definiciones de interés y realizar un ejercicio de subsunción, a partir de lo cual, establece si existe violación o no de las normas.

Situaciones como las que se relatan pueden observarse cuando el Estado demandado niega el estatus de pueblo indígena a la comunidad Ogiek, por un lado, pero, por otro, los descalifica o apela a que sus prácticas han evolucionado o que han desaparecido como comunidad. De esto se denota que lo que existe es una repulsión por las prácticas propias de la comunidad, ya que incluso reputan prácticas culturales y religiosas contrarias a la salud pública y las buenas costumbres. Es decir, no es que no se considere a la comunidad como indígena, como lo sostiene el Estado en ocasiones, sino que, para los intereses de este, ese reconocimiento es irrelevante, pues, las prácticas que el grupo realiza no calzan con sus ideales. Entonces, llevaba razón la Comisión, cuando mencionaba que existía por parte del gobierno de Kenia una política de asimilación, en donde los grupos que no cumplían con ciertos requisitos eran marginados. Sobre este tipo de manifestaciones no se hace ninguna alusión directa o reproche por parte del Tribunal.

Otra manifestación preocupante, sobre la cual se omite realizar algún señalamiento por parte del Tribunal, es cuando el Estado demandado, refiriéndose a las medidas de reparación, indica que los actos realizados por este fueron sustentados en las obligaciones del gobierno, y por ende, no cabe ningún tipo de compensación por parte del Estado para la comunidad. Considera el demandado que de admitirse dicha tesis “los Estados estarán plagados de reclamos de compensación de sus ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos internacionales que han accedido o ratificado.”⁵³ Esta posición resulta grave, ya que, el Estado demandado pretende prácticamente evadir sus responsabilidades y negar el derecho de las víctimas a ser compensadas.

La Corte se dedica a narrar los hechos y los argumentos como si se tratara de un recuento histórico simple, sin entrar a rebatir o juzgar estos aquellos, lo cual impide que el

⁵³ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo de 2017”, párrafo 221, (véase la nota 8). Traducción propia.

Tribunal profundice en temas que serían de gran relevancia, a partir de los cuales se podrían forjar precedentes de interés para el mundo de lo jurídico, sobre todo si se toma en cuenta que esta era la primera vez en la que la Corte resolvía sobre violaciones de derechos de personas indígenas. Dado lo expuesto por el Estado, resultaba importante recordar la relevancia de la aplicación y respeto por los derechos resguardados en instrumentos internacionales, sin importar los esfuerzos económicos, institucionales y de cualquier otro tipo que debieran de realizar los Estados con tal de lograr aquello.

De igual forma, llama la atención algunos aspectos relacionados con las medidas de reparación, las cuales fueron solicitadas por la Comisión desde el momento en que se interpuso la demanda, sobre las cuales incluso se pronunció el Estado demandado. Al respecto, la Corte, sin que haya constancia de que existiera solicitud alguna y sin dar explicaciones, decide dejar el establecimiento de las medidas de reparación para un momento posterior, concediendo nuevos plazos y fijando el procedimiento a seguir. Lo anterior, resulta relevante desde varios sentidos, incluso desde que el mismo órgano jurisdiccional emitió las medidas cautelares iniciales, reconoció que se estaba ante un caso de extrema urgencia y gravedad, lo que resulta obviado a la hora de dictar la resolución de fondo.

El artículo 63 de la Reglas de la Corte, ya mencionado anteriormente, tal y como ella misma lo indica, dispone que el Tribunal se pronunciará sobre las solicitudes de reparación cuando existan violaciones de derechos, lo cual podrá ser realizado mediante decisión separada cuando “las circunstancias así lo exijan.”⁵⁴ De la lectura del numeral se desprende que esto queda reservado para casos particulares o a un tema de excepcionalidad, sin embargo, la Corte no ofrece ninguna explicación, al menos no se desprende así de la lectura de la sentencia, y decide aplazar la resolución de este tópico y lo relativo a la ejecución de la sentencia.

El hecho de no resolver sobre este punto es primordial; la sentencia no es más que un documento, firmado y formal, que no generará efectos jurídicos hasta que pueda ejecutarse, cuestión que en este caso quedó en suspenso durante casi cinco años. De tal modo que la sentencia emitida sobre el fondo, en dos mil diecisiete, sobre un asunto

⁵⁴ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Reglas de la Corte”, Regla 63, (véase la nota 38). Traducción propia.

sometido a su jurisdicción desde el dos mil doce, no generó los efectos esperados hasta el año dos mil veintidós, provocando un retraso en la administración de la justicia y la reparación de las víctimas que no debería soportarse.

Como un aspecto a destacar de la sentencia es lo relacionado con el análisis hecho sobre las posibilidades con las que cuenta la Comisión para accionar ante el Sistema Africano y la legitimación de esta para interponer procesos ante la Corte. El Tribunal reconoció, con fundamento en la Carta y el Protocolo, prácticamente una independencia absoluta a la Comisión para accionar ante este, siempre que cuente con bases suficientes para considerar que se han violentado derechos tutelados por la Carta u otros instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados y se cumplan los demás requisitos que imponen estos, sin entrar a imponer exigencias adicionales a partir de interpretaciones que podría hacer. Esto genera un fortalecimiento de la Comisión en la defensa de los derechos de los grupos vulnerables; evidentemente, los Estados se percatan que, ante situaciones graves que pudieran demandarse, se encuentran frente a un ente con amplias facultades.

Con relación a esto mismo, debe reconocerse que, si la Corte hubiera querido, podría haber realizado una interpretación diferente de los distintos instrumentos de derecho, no obstante, no realiza esto y hace un deslinde importante de la Comisión con respecto a la Asamblea de Jefes de Estado. Explica el Tribunal que cualquier obligación que tenga la Comisión con la Asamblea es independiente de las actuaciones que puede emprender la Comisión ante la Corte. Lo anterior, garantiza una independencia política de la Comisión que es deseable y esperable; de modo contrario, aquella quedaría supeditada o de alguna manera limitada ante un órgano inminentemente político.

Conclusiones

Con la realización del presente trabajo, se logra concluir que efectivamente la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció a la Comunidad Ogiek como pueblo indígena, a partir de lo cual debe de concedérsele la protección especial que se desprende de esa condición y cualquier otra que pueda atribuírseles por el solo hecho de ser personas. Esta primera consideración abre toda una gama de posibilidades para la comunidad indígena, dado que se acaba con años de no reconocimiento, discriminación y tratos diferenciados.

La Corte, para el caso de poblaciones indígenas, realiza consideraciones particulares, echa mano de informes y trabajos realizados por organismos internacionales, pero siempre hace uso de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, con la particularidad de que dimensiona los derechos ahí resguardados a partir de la vivencia, las características, condiciones y necesidades de la comunidad involucrada en el caso, de manera que se puedan atender las situaciones especiales que acontecen y evitar males mayores, garantizando así el desarrollo de estas y el respeto de todos sus derechos.

Es menester señalar que la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos no define lo que se entiende por pueblos; según la Corte, esto es así para permitir una interpretación amplia del concepto, sin embargo, puntualiza que conforme a su posición debe entenderse que la Carta protege a aquellos pueblos que componen las poblaciones de los países que luchan por alcanzar la independencia y la soberanía, siempre que estas no desconozcan la soberanía y la territorialidad de los Estados. En otras palabras, la Carta se aplicará cuando se vulneren derechos de pueblos minoritarios que pertenezcan a un Estado que haya ratificado la Carta.

Sin lugar a dudas, la Corte realiza un análisis conjunto, aunque no se diga textualmente, entre los derechos de los pueblos originarios y el derecho al equilibrio ambiental. A partir de la exposición del caso y de las consideraciones que hace el órgano jurisdiccional, se puede observar como la relación de la comunidad Ogiek con la tierra ancestral genera un equilibrio beneficioso para ambas partes, contrario a lo que ocurre cuando se desplaza a aquella y se permite la intromisión de terceros no indígenas que realizan actividades que deterioran el complejo Mau y con ello las condiciones de vida de la comunidad, lo que indirectamente también afectará a otras poblaciones indígenas vecinas.

El reconocimiento del derecho a beneficiarse económicamente de las actividades que se realicen en el bosque Mau, la participación de las comunidades ante cualquier proyecto de desarrollo, conservación e inversión sobre sus tierras, marcan pautas a seguir a nivel africano sobre el cómo deben proceder los Estados en estos casos para evitar la conculcación de los derechos de las personas indígenas. Ahora se entiende que antes de considerar una determinada práctica como contraria a las buenas costumbres o la salud pública, los Estados se encuentran llamados a realizar esfuerzos para promocionar y

sensibilizar a las poblaciones indígenas con tal de evitar cualquier daño que estas pudieran provocar en razón de prácticas culturales, religiosas y de cualquier otro tipo, pero a su vez, respetando aquellas, las cuales deberán ser entendidas en su contexto. Para esto también deberán de garantizar procesos de participación transparentes y adecuados, pues no cualquier procedimiento, como en este caso lo pretendía el Estado demandado, satisface los estándares de la Corte.

Del análisis de la sentencia se verifica que a la Corte no le basta con que se reconozca a la comunidad Ogiek como pueblo indígena, sino que aclara que ese reconocimiento debe llevar consigo el reconocimiento de su lengua, sus prácticas ancestrales, de índole religiosa y de cualquier naturaleza y su relación con la tierra, de manera que estas se puedan desarrollar en el completo respeto de todos los derechos que les atañen. Los despojos sobre sus tierras generaran una violación de la Carta y es inadmisibles. Asimismo, cualquier evento que impida la libertad de culto o que restrinja la capacidad para realizar rituales religiosos, se considerará como una violación a los derechos colectivos o de la comunidad.

Es verdad que los Estados podrán generar restricciones a las comunidades en algunos casos, con tal de mantener el orden, pero esto deberá de estar antecedido por lo mencionado en los párrafos anteriores y un ejercicio de ponderación de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se decidan tomar. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no basta con que los Estados miembros hayan hecho esfuerzos por resguardar derechos, regular determinadas prácticas o crear entes para salvaguardar derechos de las poblaciones minoritarias para liberarse de responsabilidad, ya que, lo que importa es que el derecho haya sido efectivo, lo cual no ocurre cuando se trata de normas y entes inoperantes.

El derecho que reconoce la Corte a los pueblos originarios a partir de la aplicación del numeral 22 de la Carta, en consonancia con el artículo 23 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resulta ser uno de los más completos y que resumen la posición que toma la Corte en cuanto el asunto. A partir de dicho numeral, el Tribunal realiza un reconocimiento al derecho de autodeterminación de los pueblos originarios con respecto a todos los temas que puedan estar relacionados con su desarrollo como persona y como miembro de la comunidad. Hace suyo el derecho que resguarda el ordinal 23 de la declaración citada que

garantiza el derecho de los pueblos indígenas “a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo.”⁵⁵

Si bien es cierto, la Corte consideró que en este caso no hubo violación al derecho de la vida, la misma sí explica que, la existencia o realización de determinados actos, aunque no den como resultado la muerte de una determinada persona, sí podrían generar otras consecuencias o inconvenientes que podrían reñir con los derechos que resguarda la Carta y otros instrumentos internacionales, por lo que resultan igual de graves. El Tribunal realiza una diferenciación entre el derecho a la vida y la dignidad, sin embargo, omite profundizar sobre el derecho a la integridad, que también es resguardado por el numeral 4 de la Carta, en donde se incluye el derecho a la vida.

La Comisión, como lo estimó la Corte, tiene a su favor múltiples facultades y medios con tal de garantizar el respeto de los derechos de las personas, para lo cual cuenta con independencia. Al concederse la posibilidad de litigar ante la Corte en su condición de demandante, los trámites que se sigan a lo interno de la Comisión se encuentran fuera de las facultades de revisión con las que cuenta el Tribunal. Dicho de otra forma, la Comisión debe de analizar las situaciones de manera seria y acorde a las exigencias que imponen las normas, sin embargo, la participación de terceros o incluso de víctimas directas o el apoyo que pueda o no tener por otros órganos, no es un obstáculo para que esta acción ante el Tribunal, lo que interesa es que si se presenta un asunto, existan hechos que reputen como contrarios a los derechos que resguarda la Carta y cualquier otro instrumentos de derecho internacional ratificado.

Por último, la Corte reconoce el principio de irretroactividad de las normas internacionales, sin embargo, establece que cuando se estime que un Estado es responsable de violaciones ocurridas antes de la ratificación de un tratado, si estas se han continuado originando posterior a ese momento, el Tribunal será competente para conocer de todos los hechos. Este punto se convierte en una garantía, ya que responsabiliza a los Estados de las acciones que han realizado a lo largo del tiempo, sin importar el momento en que ocurren, si han mostrado una actitud de desidia ante los problemas.

Bibliografía

⁵⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Art. 23, (véase la nota 26).

Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, “Carta africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”. [Aprobada el 27 de Julio de 1981]. Consultada el 05 de junio de 2022.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. [Aprobada el 13 de setiembre de 2007]. Consultada el 05 de junio de 2022.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84697&nValor3=109374&strTipM=TC#:~:text=Los%20pueblos%20y%20los%20individuos,su%20origen%20o%20identidad%20ind%C3%ADgenas.&text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20derecho%20a%20la%20libre%20determinaci%C3%B3n

Conferencia Internacional del Trabajo. “Convención número 169, Organización Internacional del Trabajo y de los Indígenas y Pueblos Tribales”. [Adoptada en el 76th Session de 27 de Junio de 1989]. Consultada el 14 de julio de 2022.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REV,en,C169,/Document

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. “Juzgamiento: caso 006/2012; 26 de mayo 2017”. Consultada el 01 de Junio de 2022. <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. “Reglas de la Corte”. [Adoptada el 02 de junio de 2010]. Consultada el 10 de julio 2022. https://www.african-court.org/en/images/Basic%20Documents/Final_Rules_of_Court_for_Publication_after_Harmonization_-_Final__English_7_sept_1_.pdf

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. “Juzgamiento (reparaciones): caso 006/2012; 23 de junio de 2022”. Consultada el 14 de julio de 2022, <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/62b/aba/fd8/62babafd8d467689318212.pdf>

Cultural Survival Quarterly Magazine. “La Corte Africana se pronuncia acerca del juicio histórico sobre el caso de Ogiek Land Rights contra el Gobierno de Kenia”, junio 2017, consultado el 01 de junio de 2022, <https://www.culturalsurvival.org/es/publications/cultural-survival-quarterly/la-corte-africana-se-pronuncia-acerca-del-juicio-historico#:~:text=La%20Corte%20estableci%C3%B3%20un%20precedente,remonta%20a%20la%20C3%A9poca%20colonial>

Gómez Isa, Felipe. «La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un Hito en el Proceso de Reconocimiento de los Derechos Indígenas». *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid), 2019: 119-138.

Gómez Isa, Felipe. “Sistema Africano de Derechos Humanos”. Conferencia en el marco de la 45 sesión anual del Institut International des Droits de l'Homme, realizada del 7 al 25 de julio de 2014. Consultada el diez octubre de dos mil veintidós. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68232>

Iglesias Vásquez, María del Ángel. «El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África.» *Revista Lationamericana de Derechos Humanos* (Madrid), 2018: 83-113.

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. “Kenia: los derechos de los Ogiek son violados por el cambio climático y por las medidas para detenerlo”, 30 de diciembre de 2009, consultado el 01 de junio de 2022, <https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/kenia-los-derechos-de-los-ogiek-son-violados-por-el-cambio-climatico-y-por-las-medidas-para-detenerlo>

Organización de Estados de la Unión Africana. “Protocolo de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos en el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”. [Adoptada el 25 de enero de 2004]. Consultada el 10 de julio 2022. https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019_-_protocol_to_the_african_charter_on_human_and_peoplesrights_on_the_establishment_of_an_african_court_on_human_and_peoples_rights_e.pdf

Organización de Naciones Unidas. “Convención de Viena sobre Derecho de Tratados de 1969”. [Aprobada el 23 de mayo de 1969]. Consultada el 12 de julio de

2022.<https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>